

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora FABIOLA SÁENZ DE PÉREZ contra el señor JESUS BARRIOS R., en calidad de presidente del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO BAHIA COUNTRY ETAPA UNO PROPIEDAD HORIZONTAL.

ANTECEDENTES

La señora Fabiola Sáenz de Pérez, identificada con C.C. N° 41.767.759, promovió acción de tutela en nombre propio, en contra del señor Jesús Barrios R., en calidad de presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Condominio Bahía Country Etapa Uno Propiedad Horizontal, para la protección del derecho fundamental de petición por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que el 1° de junio de 2022 solicitó al accionado y demás miembros del consejo del conjunto residencial, una reunión para poner en conocimiento unas irregularidades por parte de la contadora; sin embargo, al no recibir respuesta, el 29 del mismo mes y año presentó una petición para que le informaran los motivos por los cuales no fue atendida su solicitud, no obstante, transcurrieron más de 20 días y tampoco le entregaron respuesta.

Recibida la acción de tutela, se requirió a la accionante para que aclarara contra quien presentaba la acción y aportara el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Bahía (Doc. 03 E.E.).

Posteriormente, se avocó conocimiento en contra de Jesús Barrios R., en calidad de presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Condominio Bahía Country Etapa Uno Propiedad Horizontal, se vinculó al Conjunto Residencial Condominio Bahía Country Etapa Uno Propiedad Horizontal y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 08 E.E.).

CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO BAHIA COUNTRY ETAPA UNO PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su representante legal, señora Natalia Alonso Pérez, señaló que todos los hechos elevados por la accionante son ciertos y que, en cuanto a la petición elevada, se había comunicado con la señora Fabiola Sáenz de Pérez para programar fecha de la reunión que pidió y acordaron que sería para el 5 de septiembre a las 19:00 horas en el salón social del

¹ 01- Folio 1 pdf.

condominio Bahía del Country. Por lo que concluyó, dio una respuesta de fondo al derecho de petición (10-fls. 4 a 5 pdf).

El señor JESUS BARRIOS R., en calidad de presidente del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO BAHIA COUNTRY ETAPA UNO PROPIEDAD HORIZONTAL, a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 31 de agosto de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica bahiacountry@gmail.com, la respectiva notificación (09-fl. 5 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si el accionado vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Fabiola Sáenz de Pérez, al no darle respuesta a las peticiones radicadas los días 2 y 29 de junio de 2022 (01-fls. 3 y 4 pdf), o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protégelos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde de a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, es que no existe duda que la señora Fabiola Sáenz de Pérez, el 2 de junio de 2022, dirigió una petición al presidente y demás miembros del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Bahía Country a través de la cual solicitó una reunión para poner en conocimiento unos sucesos ocurridos (01-fl. 4 pdf), la cual fue reiterada el 29 de junio de 2022 (01-fl. 3 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO BAHIA COUNTRY ETAPA UNO PROPIEDAD HORIZONTAL, al rendir informe de la tutela, también dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, pues señaló que se había comunicado con la señora Fabiola Sáenz de Pérez para programar fecha de la reunión que pidió y acordaron que sería para el 5 de septiembre a las 19:00 horas en el salón social del condominio Bahía del Country; respuesta que fue enviada con copia a la dirección electrónica fabimosquera9@hotmail.com (10-fl. 1 pdf), la cual coincide con la dirección de notificación de la señora Fabiola Sáenz de Pérez (01-fls. 2 y 3 pdf); no obstante, esta documental no permite acreditar que realmente, la notificación se haya surtido, pues no se allegó constancia de envío, ni de recibo o entrega de la respuesta, por lo tanto, el oficial mayor de este Juzgado, bajo la gravedad del juramento, manifestó que se comunicó con la accionante al abonado telefónico 3158427670, para conocer si la respuesta de la petición que expidió la representante legal del Condominio Bahía Country, le había sido notificada, a lo cual respondió afirmativamente y que, en efecto, el 5 de septiembre, se había adelantado la reunión solicitada con los miembros del consejo de administración, encontrándose resuelta la petición que elevó.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces el señor Jesús Barrios R., en calidad de presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Condominio Bahía Country Etapa Uno Propiedad Horizontal, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, dado que las solicitudes materia de análisis constitucional se encuentran dirigidas a él, y dentro del término de traslado concedido guardó silencio; no obstante, de lo expuesto por la entidad vinculada y del informe bajo juramento presentado por el oficial mayor de este Juzgado, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO BAHIA COUNTRY ETAPA UNO PROPIEDAD HORIZONTAL, dio respuesta de fondo, y de manera clara, completa y congruente, a la solicitud elevada por la parte actora, y el 5 de septiembre procedió a realizar la reunión solicitada con los miembros del consejo de administración, conforme lo pidió la promotora.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora FABIOLA SÁENZ DE PÉREZ contra el señor JESUS BARRIOS R., en calidad de presidente del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO BAHIA COUNTRY ETAPA UNO PROPIEDAD HORIZONTAL, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2897f62ac99aca7aa9c8767c2ae195eac4daa876f45ad4951fe3b1843838184a**

Documento generado en 08/09/2022 07:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>